

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

MELVIN PÉREZ TORRES Y
SU ESPOSA GRISEL CRUZ
CRUZ Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Demandantes

v.

POLICÍA DE PUERTO
RICO, REPRESENTADA
POR EL SECRETARIO DE
JUSTICIA DEL ESTADO
LIBRE ; JOSÉ CINTRÓN Y
SU ESPOSA FULANA DE
TAL Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS;
AUTOCENTRO TOYOYA,
INC,; XYZ

Demandados

KLCE201501801

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Caso Núm.:
A DP2014-0040 (601)

Sobre:
Daños y Perjuicios

**AUTOCENTRO TOYOTA,
INC.**

Demandados y Tercero
Demandante-Reconvenido-
Peticionario

v.

**ROBERTO QUILES H/N/C
QUILES AUTO SALES;
ROBERTO QUILES, POR SÍ
Y COMO PARTE DE LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
CONSTITUIDA CON
FULANA DE TAL; FULANA
DE TAL, POR SÍ Y COMO
PARTE DE LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
CONSTITUIDA CON
ROBERTO QUILES,
TERCEROS
DEMANDADOS Y
RECONVINIENTES**

Terceros demandados-
Recurridos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fratlicelli Torres, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2016.

La corporación Autocentro Toyota, Inc. nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos la resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, que denegó su moción de desestimación de la reconvencción instada en su contra por los terceros demandados, señor Roberto Quiles y otros.

Luego de evaluar los méritos de la petición de autos y evaluar los documentos que conforman el apéndice, resolvemos denegar la expedición del auto discrecional solicitado.

I.

Surge de los documentos que acompañan el auto de *certiorari* que en abril de 2014 el señor Melvin Pérez Torres y la señora Grisel Cruz Cruz presentaron una demanda de daños y perjuicios contra varias partes, entre las que figura Autocentro Toyota. Según alegaron, en julio de 2013 compraron un vehículo al señor José Alayón y lo inscribieron a nombre de la señora Cruz Cruz. Añadieron que al no recibir el marbete a nombre de la señora Cruz Cruz, acudieron a las oficinas del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Allí le informaron que no procedía la expedición del marbete debido a un gravamen impuesto al vehículo luego de que fuera reportado como hurtado.

El señor Pérez Torres y la señora Cruz Cruz sostuvieron que luego de realizar una investigación, se enteraron de una querrela presentada por el señor José Cintrón, empleado de Autocentro Toyota, por el hurto del vehículo. Con la información obtenida, adujeron que el señor Cintrón y Autocentro Toyota son los responsables solidarios del evento por el cual reclamaron haber sufrido daños y perjuicios.

Luego de contestar la demanda y negar responsabilidad por cualquier acto culposo o negligente relacionado con el vehículo en cuestión, Autocentro Toyota presentó una demanda contra tercero contra

el señor Roberto Quiles y la corporación Quiles Auto Sales en la que les imputó responsabilidad por lo alegado en la demanda de los esposos Pérez-Cruz.

Según la versión de Autocentro Toyota, esta adquirió el vehículo por *trade-in* y lo trasladó al almacén donde guardan los vehículos que serán subastados a otros vendedores. Sin embargo, dos semanas más tarde, los empleados se percataron de que la unidad vehicular no estaba en el lote. La búsqueda del vehículo resultó infructuosa, por lo que se comunicaron con varios vendedores, entre los que figuraba el señor Quiles, quien aseguró que no había comprado esa unidad vehicular ni la tenía en su posesión. En consecuencia, uno de los supervisores de ventas de Autocentro Toyota acudió a la Policía de Puerto Rico y reportó el vehículo como hurtado.

Arguye Autocentro Toyota que en febrero de 2014 advino en conocimiento de que el señor Pérez Torres y la señora Cruz Cruz habían adquirido la propiedad mediante una venta por parte del señor Alayón, **quien a su vez la compró al señor Quiles**. Relató que sus representantes obtuvieron dicha información de parte del mismo señor Quiles, quien alegó que no tenía recuerdos de haber adquirido el vehículo, por lo que concluyó que pudo haberlo trasladado por error. A petición de Autocentro Toyota, el señor Quiles pagó de inmediato su precio.

En síntesis, Autocentro Toyota alegó que procedía la demanda contra el tercero, señor Quiles, debido a que actuó de manera negligente al transportar el vehículo y venderlo a Alayón, sin conocimiento de Autocentro. Las relaciones comerciales entre Autocentro y Quiles terminaron.

El señor Quiles compareció mediante un escrito en el que, además de contestar la demanda contra tercero, presentó una reconvencción contra Autocentro Toyota. Expresó que había mantenido una relación de negocios con Autocentro Toyota por más de quince años. Negó que

Autocentro Toyota hubiera presentado una querrela de apropiación ilegal o hurto del vehículo. Además, aseguró que dicha corporación actuó de mala fe al involucrarlo en el incidente que generó la demanda del señor Pérez Torres y la señora Cruz Cruz. Así, el señor Quiles expresó que Autocentro Toyota dañó el buen nombre de su compañía y tomó represalias en su contra, sin causa para ello, al impedirle acceso a ciertas subastas y a la compraventa de vehículos.

En respuesta a la reconvencción, Autocentro Toyota presentó una solicitud de desestimación en la que alegó que la reconvencción del señor Quiles no contiene alegaciones que justifiquen la concesión de un remedio.

El 20 de octubre de 2015, el Tribunal de Primera Instancia notificó la resolución en la que denegó la referida solicitud de desestimación. Inconforme con tal decisión, la corporación presentó este recurso discrecional. Nos plantea que erró el Tribunal de Primera Instancia “al denegar la solicitud de desestimación de ACT al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil de 2009, permitiendo la reconvencción de tercero demandado”.

Sin trámite adicional, procede denegar la expedición del auto solicitado por los fundamentos siguientes.

II.

- A -

La reconvencción es la reclamación que presenta la parte demandada para solicitar la concesión de un remedio contra la parte demandante. Está permitida por la Regla 5.1, Reglas de Procedimiento Civil, 32. L.P.R.A. Ap. V R. 5.1, y regulada por la Regla 11 de este cuerpo reglamentario, 32. L.P.R.A. Ap. V R. 11. De esta manera, las reglas citadas establecen el mecanismo que permite atender y resolver en una sola acción todas las posibles controversias que surgen de unos mismos hechos o son comunes a las partes que coinciden en más de una reclamación. *Neca Mortg. Corp.* 137 D.P.R., a la pág. 867.

Según disponen las Reglas de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa, existen reconvenciones permisibles y compulsorias. *S.L.G. Font de Bardón v. Mini-Warehouse Corp.*, 179 D.P.R. 322, 332 (2010).

Una reconvención es compulsoria cuando tiene que presentarse dentro del pleito respecto al cual constituye una alegación responsiva. La asignación del carácter compulsorio procura impedir que se inicien múltiples pleitos entre las mismas partes y sobre los mismos asuntos o eventos. Es decir, no puede el demandado instar una acción independiente *basada en la misma transacción o evento que motivó la demanda* que le fue diligenciada por la parte demandante. Si no se presenta en ese momento, el demandado renuncia a su reclamación, porque se entiende adjudicada, con los mismos efectos de la cosa juzgada. *Sastre v. Cabrera*, 75 D.P.R. 1, 3 (1953); *Neca Mortg. Corp.* 137 D.P.R., a la pág. 867; Rafael Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil* 190 (San Juan 1997).

La reconvención también puede ser permisible. Según las reglas, la parte demandada “podrá exponer como reconvención contra una parte adversa cualquier reclamación que no surja del acto, omisión o evento que motivó la [demanda original]”. Regla 11.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 11.2. El fin de la reconvención permisible es la economía procesal, no evitar propiamente la multiplicidad de pleitos sobre los mismos hechos. Se denomina permisible, no porque sea discrecional, sino porque no afecta la vida o vigencia de la reclamación por causa de su presentación en otra instancia separada.

A diferencia de la reconvención compulsoria, la reclamación que se trae como reconvención permisible podría instarse en otro procedimiento y en otro momento, siempre que sea oportuna, sin temor de que se desestime por ser cosa juzgada. Hernández Colón, *Op. cit.*, a la pág. 190.

Mediante cualquiera de los dos tipos de reconvención, la parte demandada “puede o no disminuir o hacer inefectiva la reclamación de la

parte adversa, y también puede reclamar remedio por cantidad mayor o de naturaleza diferente al solicitado en la alegación de la parte adversa”, según dispone la Regla 11.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 11.3.

Lo importante para establecer la diferencia entre uno y otro tipo de reconvencción es el análisis detenido *de los hechos o de las circunstancias objetivas o subjetivas* que generan las distintas reclamaciones entre unos mismos litigantes.

- B -

Por otra parte, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. De ahí que solo proceda cuando no existe otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario durante el juicio, si la cuestión planteada no puede señalarse como error en la apelación o si sería ya académica al dictarse la sentencia final. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91, (2001); *Pueblo v. Días De León*, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009).

Al evaluar los méritos de una petición de *certiorari* como la que nos ocupa, debemos considerar si la aplicación del derecho en la decisión interlocutoria no lacera los derechos de las partes ni el sentido de justicia que se espera de los foros judiciales. Si la situación lo amerita, nuestra intervención puede evitar la continuación de un pleito que no se justifica o corregir un desliz sustantivo o procesal cuya atención no debe posponerse hasta que finalice el litigio.

A tenor de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.52.1, el Tribunal de Apelaciones puede acoger peticiones de *certiorari* y resolver de conformidad cuando se recurra de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, como lo es la denegatoria de una moción de desestimación. Aunque en el caso de autos la corporación Autocentro Toyota recurre de una resolución que denegó una moción dispositiva, debemos evaluar la petición a base de los

critérios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que dirige el ejercicio de nuestra discreción en la expedición de los autos de *certiorari*.

Regla 40 - Criterios para la expedición del auto de *certiorari*

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

Luego de tal ejercicio, concluimos que la etapa de los procedimientos en este caso no es la más propicia para ejercer la discreción que nos concede la citada Regla 52.1 de Procedimiento Civil e intervenir con los procedimientos ante el foro de primera instancia. No está claro de los hechos alegados por todas las partes cuál fue la participación concreta de cada una de ellas en la relación de eventos que origina el pleito, como tampoco las consecuencias y relaciones que puedan estar justificadas o no por el comportamiento de cada parte respecto a los otros litigantes en el caso. La exclusión de cualquiera de sus reclamaciones mutuas sería, en esta etapa, poco prudente.

Por otro lado, la resolución recurrida no muestra visos de parcialidad, pasión o arbitrariedad ni error manifiesto en la aplicación del derecho, por lo que no se justifica nuestra intervención en esta etapa del litigio. Concluimos, pues, que al examinar las alegaciones y planteamientos de la corporación peticionaria, a la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no tenemos criterios de peso

para intervenir con la discreción del foro recurrido, que es el que administra los procedimientos en el pleito de autos.

III.

La peticionaria presentó una moción en auxilio de jurisdicción en el día de hoy, para que se paralice el juicio pautado para mañana, y añade otros fundamentos en apoyo de tal solicitud, pero estos no fueron planteados al Tribunal de Primera Instancia antes de la presentación de este recurso. Se tienen por no presentados los señalamientos relativos a la fianza de no residente. Son cuestiones que el foro de primera instancia debe atender..

Por el desenlace del recurso, procede declarar no ha lugar la moción en auxilio de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado, y se declara no ha lugar la moción en auxilio de jurisdicción que presentó la peticionaria en esta misma fecha.

Notifíquese, inmediatamente, por fax, correo electrónico o teléfono y luego por la vía ordinaria. Envíese copia de la notificación directamente al Juez Hon. Héctor Jaime Conty Pérez del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones